



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Ordinario – Responsabilidad Médica
Radicación 54001-3153-004-2012-00294-01
C.I.T. 2019-0144
Recurso de Súplica

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Remitido a este Despacho el presente proceso de **Responsabilidad Médica** promovido por **Viviana María Cárdenas Hernández y José Luis Mantilla Redondo**, quienes actúan en causa propia y en representación **Juan José y Nicolás Mantilla Cárdenas**, así como por **Beatriz Eugenia Hernández Durán, Jaime León Cárdenas Acevedo y María Jimena Cárdenas Hernández** en contra de la **Clínica Norte S.A.**, representada legalmente por Ana María Abello Reyes, Gerente, **Seguros Generales Suramericana S.A.**, regentada por Luisa Fernanda Consuegra Walter, Representante Legal Judicial, y los doctores **Ramiro Hernando Gómez Franco, Gustavo Enrique Carvajal Franklin y Gilberto Bustamante Ballesteros**, siendo vinculada al plenario la sociedad **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, personificada por ante Daniel Said Assaf Pastrana, Representante Legal Judicial, y llamada en garantía la sociedad **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, representada legalmente por María Alejandra Almonacid Rojas, en calidad de Gerente Jurídica, se tiene que una vez el Magistrado sustanciador –Dr. Gilberto Galvis Ave– dictó la providencia –auto del 11 de junio de 2019– por la cual declaró *“de oficio la NULIDAD DE PLENO DERECHO de todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al 31 de enero de 2018, con la prevención que la prueba legalmente practicada conserva plena validez”*, los apoderados judiciales de los demandados Gustavo Enrique Carvajal Franklin, Ramiro Hernando Gómez Franco y Gilberto Bustamante Ballesteros, respectivamente, formularon recurso de súplica frente esa

decisión¹, al que la Secretaría de la Sala le imprimió el trámite de que trata el artículo 332 del Código General del Proceso².

ANTECEDENTES

Encontrándose en esta Sede el presente proceso de Responsabilidad Médica a objeto de desatar la apelación que la demandada Clínica Norte S.A. y la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros impetraron contra la sentencia de primer nivel emitida el 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, el Magistrado Sustanciador, por auto del 11 de junio próximo pasado³, declaró *“de oficio la NULIDAD DE PLENO DERECHO de todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al 31 de enero de 2018, con la prevención que la prueba legalmente practica conserva plena validez”*, disponiendo la devolución del asunto al despacho de origen a fin de que remita el expediente a quien le sigue en turno, para lo de su competencia.

Inconforme con la anterior decisión⁴, los apoderados judiciales de los demandados Gustavo Enrique Carvajal Franklin, Ramiro Hernando Gómez Franco y Gilberto Bustamante Ballesteros, interponen recurso de súplica aduciendo, sucintamente, que es inadecuada la aplicación del tránsito de legislación al asunto de marras, toda vez que en tratándose de un proceso ordinario el literal a) del numeral 1° del artículo 625 C.G. del P., prevé que si a la entrada en vigencia del nuevo régimen procesal civil (Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso) *“no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive”*, y en ese auto (abrir a prueba el proceso) *“también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”*. De ahí que califican que esa actuación del a quo de convocar a *“la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC”* mediante auto del 31 de enero de 2017, armoniza con *“la transición de [la] norma”*. Por lo tanto, finalizada esa diligencia y habiéndose dado *“apertura del proceso a etapa probatoria”* por auto ulterior –15 de septiembre de 2017– se garantizó *“la transición del proceso”*.

1 Cabe precisar que inicialmente la parte demandada invocó *“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA (Sic)”* frente al auto en reseña (11 de junio de 2019), no obstante, el Magistrado Ponente, doctor Gilberto Galvis Ave mediante auto de calenda 26 de junio hogaño en aplicación de lo estatuido en el parágrafo del artículo 318 C.G. del P., imprimió el trámite que en derecho corresponde, explicándose así la presencia del expediente en este despacho.

2 Ello, si en cuenta se tiene el redireccionamiento dado a esa réplica.

3 Folio 4 al 9 del cuaderno de esta instancia.

4 Folio 10 a 16 y 17 al 21 Ibidem.

Empero, como esta última decisión fue censurada, con venero en el cómputo de términos reglado en el artículo 118 de la actual norma adjetiva, predican que sólo hasta el 14 de noviembre de 2017, cuando se emitió la providencia que desata la réplica, es que *“inició el término para el computo de un año para el fallo”* (se suprime mayúscula), de donde se sigue que, en su sentir, la anualidad *“finalizaba el 14 de noviembre del 2018”* (se suprime subrayado y negrilla). No obstante, como en *“la audiencia de instrucción del 26 de abril de 2018 (jornada de la tarde)”* la juzgadora de primera instancia *“hizo efectiva la prórroga consagrada en el artículo 121, inciso 5 del C.G.P.”*, *“amplió por (...) 6 meses adicionales”*, el lapso para desatar la instancia se extendió *“hasta el 14 de mayo del 2019”*, por lo que *“la sentencia escritural del 12 de marzo del año en curso, se encuentra dentro del término establecido”* (se suprime subraya).

Sobre esos argumentos, instan la revocatoria de la providencia suplicada para que en su lugar *“se continúe con el trámite de instancia relacionada con el recurso de apelación interpuesto”*.

Cumple acotar que, realizado el traslado de la réplica, los demandantes, por conducto de su mandataria judicial, igualmente ruegan la revocatoria del auto suplicado, en tanto que la demandada Clínica Norte S.A. pone de presente que la temporalidad prevista en el canon 121 adjetivo, *“no distingue en que si la sentencia de primera instancia no se dictó (...), por dilación de las partes o negligencia del funcionario judicial, simplemente establece que si no lo hace en el lapso mencionado, el funcionario perderá competencia y se anulará toda actuación que realice el Juez que perdió competencia”*.

De ese modo se explica la presencia del proceso en esta magistratura, a efecto de que los demás integrantes de la Sala de Decisión establezcan la posición sobre el particular.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Prescribe el artículo 331 del estatuto adjetivo vigente que el Recurso de Súplica ***“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, ...”*** (se resalta).

Como puede verse, es diáfano que la súplica se constituye en un medio de impugnación de las decisiones judiciales, por constituir una manera de ejercer el derecho de defensa y contradicción contra autos. Luego, debe interponerse con indicación de sus fundamentos y finalidad, dentro de la ejecutoria de la providencia cuya revocación o reforma procura, habiendo precisado la Corte Suprema de Justicia que *“la súplica equivale al recurso de reposición ante el juez único y lo sustituye ante el juez plural”*⁵, sin desconocer su autonomía e independencia como mecanismo para controvertir decisiones ante los jueces colegiados.

Ahora bien, de la reglamentación a la que está sometido refulge la procedencia excepcional y limitada del recurso frente a ciertas cuestiones y en relación a determinados pronunciamientos.

En ese orden, una de las hipótesis en que resulta viable se da cuando se impetra contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado ponente en el curso del trámite de alzada. En tal evento, atendido el principio de taxatividad que rige el recurso vertical, ha de verificarse que el legislador haya previsto la posibilidad de la alzada contra la providencia que por vía de súplica se ataca, a objeto de determinar su vocación jurídica.

En esta oportunidad, los suplicantes censuran la providencia del 11 de junio del 2019 que declaró la nulidad de pleno derecho de todas aquellas actuaciones surtidas por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Cúcuta en el presente proceso con posterioridad al 31 de enero del año inmediatamente anterior, en virtud de la pérdida automática de competencia de la funcionaria de conocimiento por haber expirado el plazo de un (1) año que tenía para finiquitar la instancia dentro de la vigencia de la nueva ley procesal. Es decir, se resolvió sobre una nulidad.

Luego, el proveído objeto de embate satisface las exigencias del mentado artículo 331 de la Ley General del Proceso para ser pasible de súplica, toda vez que se trata de un auto dictado por el Magistrado Sustanciador en el trámite de la segunda instancia, que resuelve una nulidad, decisión atacable por vía vertical conforme a lo normado en el ordinal 6º del canon 321 *ejusdem*.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a profundizar en aquel pronunciamiento del cual se suplica su revocatoria. Para arribar a la decisión fustigada, el homólogo, de

un lado, precisó que como esta causa inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, *“bajo ningún aspecto debe perderse de vista, al momento de analizar la aplicabilidad de las normas de la nueva codificación [de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10392 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró en vigencia integralmente en todo el territorio nacional a partir del 1° de enero de 2016], lo relativo al tránsito de legislación, (...) pero tampoco, por tal razón, olvidar que el canon a que venimos haciendo referencia [entiéndase artículo 121 C.G. del P.], entró a regir con la nueva legislación de ritos, el 12 de julio de 2012”*; y del otro, sostuvo que culminado el traslado de las excepciones de mérito que oportunamente propuso la parte demandada, lo propio era que en el auto proferido por el *a quo* el día 31 de enero de 2017, se diera paso al Código General del Proceso y no se siguiera rituando bajo *“las previsiones del Código de Procedimiento Civil, como se hizo, ya que el escaño procesal subsiguiente del juicio, era darle paso a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la obra en cita”*. Por ende, a partir de allí –31 de enero de 2017–, colige que la anualidad con que contaba el *a quo* para ultimar la instancia dentro de este asunto feneció el 31 de enero de 2018; pero como la decisión con la que se clausuró la lid se profirió el día 12 de marzo de 2019, *“la juzgadora excedió con creces el término legal con el que contaba para finiquitar la instancia”*.

Antes que nada, debe tenerse muy en cuenta que el artículo 2° de la Ley General del Proceso consagra que *“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”* (Subraya y resalta la Sala), estando contenidas en el canon 121 las herramientas para dinamizar y materializar ese postulado, disposición que en sus apartes pertinentes dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”

Y dada esa eventualidad, prescribe la norma que **“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”** (Negrillas fuera del texto original).

Significa lo anterior entonces, que acontecida la extinción de la temporalidad para finiquitar la respectiva instancia, le queda vedado al fallador adelantar cualquier actuación procesal toda vez que tal circunstancia apareja la pérdida inmediata o automática de competencia para seguir conociendo del asunto, de donde se sigue que si ejecuta alguna actividad, ésta se encuentra impregnada de nulidad a pesar de no tener reconocimiento judicial, puesto que opera *ipso jure*.

Pues bien, en atención a que la nulidad decretada estriba en el fenecimiento de la temporalidad legal con la que contaba el *a quo* para decidir de fondo la instancia, menester resultar traer a colación lo acontecido en el trasegar procesal a fin de establecer si la argumentación en que el señor Magistrado Sustanciador apuntaló su determinación encuentra asidero jurídico o si, por el contrario, como lo aseveran los suplicantes, en este asunto no operó la pérdida automática de competencia de la falladora de instancia y, por lo mismo, no se configura la nulidad consagrada en el artículo 121 procesal.

Previo a acometer ese análisis, tal y como se enmarcó en el proveído objeto de súplica, evóquese que mediante Acuerdo PSAA15-10392 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que las prescripciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso imperaban en todo el territorio nacional a partir del 1° de enero de 2016, aunque debe tenerse muy en cuenta, al momento de analizar la aplicabilidad de las normas de la nueva codificación, lo relativo al tránsito de legislación expresamente gobernado por el artículo 625 de esa nueva compilación procesal. Luego, bajo ese tapiz, dígame de una vez, que no resulta de recibo la aserción del despacho paralelo de que para “el 12 de julio de 2012”, el canon 121 se

encontraba vigente, como quiera que lo que dispuso el legislador sobre su vigencia, en el numeral 2 del artículo 627 de tal codificación, fue que **“la prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”**. Dicho de otro modo, desde la promulgación de la Ley 1564 de 2012, lo aplicable para los procesos en curso a discreción del funcionario de conocimiento, únicamente era la posibilidad de prorrogar en seis meses más el término en el que debía concluirse la instancia mas no lo relativo a la consecuencia jurídica de la nulidad de pleno derecho.

Ahora, otro punto a tener en cuenta es el tratamiento procedimental que se debe aplicar a la acción ejercida por los demandantes, pues tal circunstancia fáctica demarca la senda del tránsito legislativo que se viene anunciado.

Obra en autos que inicialmente la demanda ordinaria laboral correspondió por reparto al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cúcuta (folio 110 cuaderno principal No. 1), el que mantuvo competencia hasta el día 18 de julio de 2012, calenda en la que, atendiendo lo regulado en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 625 C.G. del P. (fl. 516 Cdno. Ppal. No. 2), el asunto es remitido a la jurisdicción ordinaria civil, siendo asignado su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad que continuó su trámite (fl. 559, Cdno. Ppal. No. 2). Posteriormente, este despacho ordena remitir el proceso al Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito de Cúcuta en acatamiento a lo dispuesto en la Resolución No. PSAR14-120 del 22 de abril de 2014 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, ya que esa unidad judicial es creada *“para efectos de continuar con el trámite de los procesos en el sistema escritural”* (Resalta la Sala), tal y como se advierte en el proveído del 30 de abril del 2014 visto a folio 569 del cuaderno principal No. 2. No obstante, después pasa al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en cumplimiento de la Resolución PSAR14-228 de 16 de julio de 2014 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander (fl. 594 Ibidem), en virtud a que *“se dispuso la redistribución de los procesos escriturales que se tramitan”* (Resalta la Sala) tanto en ese despacho (Juzgado 5° Civil del Circuito de Cúcuta) como en los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito de Descongestión de esta ciudad. Finalmente, conforme se desprende del auto del 8 de septiembre de 2016 (indebidamente legajado en el folio 315 cuaderno principal No. 1), el proceso se devolvió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, que finalmente desató la instancia.

Cumple agregar que mediante el Acuerdo No. PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron medidas de descongestión en el país, en su artículo 7° **se dispuso que en este Distrito Judicial el Sistema Procesal Oral y por Audiencias establecido en la Ley 1395 de 2010, regía a partir del 30 de abril del 2014**. Luego, si ello es así, como en efecto lo es, fulgura que al arribar este negocio el día 26 de julio de 2012 a la jurisdicción civil (Acta Individual de Reparto, secuencia 1058, obrante a folio 558), de ninguna manera podía ajustarse al proceso verbal pues para esa calenda era inoperante en este distrito la reforma procesal introducida por la precitada ley 1395, razón por la que, se insiste, **este proceso debía seguirse por la senda del trámite ordinario**.

Lo apuntado viene al caso para advertir que el proceso ordinario de responsabilidad médica objeto de esta censura cumplía la condición de ser un proceso escritural de los que exigían las Resoluciones No. PSAR14-120 de 22 de abril y PSAR14-228 de 16 de julio, ambas del año 2014, enderezadas a la aplicación de los cánones de descongestión adoptados en todo el territorio patrio; de ahí que no perdió su naturaleza de ser un proceso ordinario.

Sobre el particular, y en tratándose las pautas relativas a la redistribución de procesos por medidas de descongestión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene explanado que *“quien así conozca de un caso que le haya sido remitido, asumirá una competencia restringida a los precisos límites trazados por el acto que disponga la redistribución, ni más ni menos; desde luego, al ser el Congreso de la República quien naturalmente ostenta las atribuciones para sentar reglas sobre las competencias de los jueces y de las corporaciones, las que se broten como consecuencia de las redistribuciones implementadas no podrán tener más que un alcance pro tempore y circunscritas a los puntuales términos del respectivo acto administrativo”*⁶ (Subraya y resalta la Sala).

Anclado lo anterior, y en tratándose de procesos ordinarios como el que hoy ocupa la atención de la Sala, el numeral 1°, literal a), del invocado canon 625 prevé, que los procesos ordinarios en curso al tiempo de la vigencia del nuevo código -1° de enero de 2016-, **en los que “no se hubiese proferido el auto que**

⁶ AC3178-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 5 de junio de 2015, radicación No. 11001-02-03-000-2015-01010-00, reiterado en el AC2192-2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicación 11001-02-03-000-2019-00817-00, del 7 de junio de 2019.

decreta pruebas, se tramitarán con base en la legislación anterior *“hasta que el juez las decreta, inclusive”*. Además, en el auto que las ordene se *“convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código”*. De modo que ***“A partir del auto que decreta pruebas”*** el asunto se ventilará o tramitará con base en la nueva disposición adjetiva (Subraya y resalta la Sala).

Dentro del *sub examine*, el auto de apertura a pruebas se emitió el 15 de septiembre de 2017 (folio 715 al 719, cuaderno principal No. 2) y en su ordinal tercero se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento –artículo 373 C.G. del P.– para el día 26 de abril del 2018, **por lo que es a partir de ese momento que le eran aplicables a la presente causa las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso**. Luego, es desde esta data, y no de otra, que comenzaba igualmente a correr el lapso de un (1) año consagrado por el canon 121 de ese estatuto para desatar la primera instancia, so pena de incurrirse en la nulidad de pleno derecho contemplada en la norma, conforme a las normas de tránsito de legislación.

En ese orden, **el plazo otorgado por el legislador a la falladora para que finiquitara la primera instancia se extinguía el 16 de septiembre de 2018**. Sin embargo, en virtud a que la juzgadora de primer nivel por auto del 26 de abril de tal anualidad prorrogó dicho término por seis (6) meses más en ejercicio de la potestad que le confiere el inciso 5º de aquella preceptiva –proveído emitido en la audiencia de esa calenda - DVD obrante a folio 814 del cuaderno principal, récord de grabación 03:06:00 a 03:06:28–, **contaba hasta el día 15 de marzo de 2019 para emitir sentencia**, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, las que no se observan dentro del asunto que se estudia.

Así las cosas, la nulidad de pleno de derecho por pérdida automática de competencia para desatar la instancia no hace presencia, como efectivamente lo sostienen los suplicantes.

Se avizora pues, que el auto objeto de súplica proferido el día 11 de junio de 2019 por el Magistrado Sustanciador soslayó la regla de tránsito de legislación a la que se hizo referencia, toda vez que, aun cuando la integridad del Código General del Proceso entró a regir el 1º de enero de 2016, a partir de allí no podía darse al presente asunto el tratamiento del proceso verbal, por cuanto, itérese a riesgo de fatigar, el presente asunto no dejó de ser un proceso ordinario, de donde se sigue

que era imperioso cumplir la extinta etapa de la audiencia de que trataba el artículo 101 del derogado C. de P.C., por lo que le era inadmisibile al juzgador de instancia convocar a la diligencia del artículo 372 C.G. del P., esto es, la audiencia inicial, donde el legislador, en términos prácticos, introdujo las fases que se desarrollaban en aquella vista pública. Por ende, conforme quedare anotado, el hito de partida para la aplicación de la nueva ley procesa en este asunto, es el auto que decreta pruebas y convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento para efectos de alegatos y sentencia –15 de septiembre de 2017–. Y como la sentencia fue emitida el día el 12 de marzo de 2019 –antes del 15 de marzo de 2019, calenda límite en virtud a la prórroga materializada en tiempo–, el *a quo* no se vio inmerso en la pérdida automática de competencia, y por lo mismo no operó la nulidad de pleno derecho avizorada por el homólogo en el proveído objeto de réplica.

Puestas así las cosas, se abre paso la censura de los demandados, con la que también comulga la parte actora, y por lo mismo, se impone la revocatoria de la providencia recurrida en súplica proferida por el Magistrado Sustanciador.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el **proveído** proferido en esta instancia el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el H. Magistrado Dr. Gilberto Galvis Ave, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Causada la ejecutoria de esta providencia, **devolver** la presente actuación al despacho de origen, para lo de su cargo. Por Secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ